

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la propuesta “MISE EN ABYME” contra la Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2025, por la que se adjudican los premios del “*Concurso de proyecto con intervención de jurado para la remodelación de la Plaza de Dos de Mayo de la ciudad de Madrid*” (Expediente Nº: 511/2024/15529) licitado por el Ayuntamiento de Madrid este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 8 de julio de 2024, se publicó anuncio en la PLACSP por el que se convocó la licitación del concurso de proyectos de referencia mediante procedimiento abierto

El valor estimado del contrato asciende a 143.000 euros y consistiendo:

- Primer Premio: 14.200,00 euros (IVA excluido).
- Segundo Premio: 9.480,00 euros (IVA excluido).
- Tercer Premio: 6.320,00 euros (IVA excluido).

- Máximo tres accésits de 1.000,00 euros (IVA excluido) cada uno.

Segundo. –El 17 de enero de 2025 se publica en la PLACSP el Acta del jurado, en ella se informa que se han recibido 60 propuestas y se excluyen 4 propuestas, una con el lema A TRES, por haber sido entregada fuera de plazo y tres con los lemas PLAZA 2.0 DE MAYO, RELLENAR Y HABITAR y UN MAYO CONTINUO por quebrantar el anonimato. Resultando por lo tanto 56 las propuestas admitidas.

De esas propuestas, en una primera ronda de deliberaciones el Jurado seleccionó 7 y en una segunda se seleccionaron 5 propuestas.

Finalmente el Jurado, según consta en Acta de 18 de diciembre de 2024, decide otorgar los siguientes premios:

PRIMER PREMIO: Lema MISE EN ABYME ____ 96 p

SEGUNDO PREMIO: Lema SOL Y SOMBRA ____ 93 p

TERCER PREMIO: Lema BLANCA CALMA ____ 92 p

ACCÉSIT: Lema AGUA DE MAYO _____ 79 p

ACCÉSIT: Lema LA LUNA DE MADRID _____ 75 p

Tras el fallo emitido, se presentan 3 reclamaciones a dicho fallo del Jurado, por los representantes del lema SOL Y SOMBRA (28/01) y lema AGUA DE MAYO (29/01) y lema PLANO RECICLADO (23/01), argumentando que las propuestas MISE EN ABYME (Primer premio) y BLANCA CALMA (Tercer premio) incumplen el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso, concretamente, el apartado 3 “Objetivos pormenorizados”, de las Bases Técnicas del concurso en el que se indica que: *“el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y el arco de Monteleón se recogen con protección histórico-artística no permitiendo su traslado”* y, por tanto, alegan que no se puede adjudicar el premio a los propuestos.

El 5 de marzo de 2025 el Jurado emite el Acta n.º 3, en la que se informa del estudio y valoración de las reclamaciones presentadas y en ella se acuerda:

“1º Excluir las propuestas MISE EN ABYME y BLANCA CALMA por incumplir el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso al desplazar el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y Arco de Monteleón y, en consecuencia, declarar desiertos el primer y tercer premio.

2º Mantener la propuesta SOL Y SOMBRA como Segundo premio en los términos recogidos en el acta del Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024.

3º Mantener los ACCESITS en los términos recogidos en el acta del Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024.”

Se producen nuevas reclamaciones a dicha Acta n.º 3 por parte del representante de la propuesta con lema MISE EN ABYME, del representante del lema SOL Y SOMBRA y el del lema AGUA DE MAYO, que se resuelven por acuerdo del Jurado recogido en Acta n.º 4 de fecha 5 de junio de 2025, en el que se desestiman las reclamaciones y se acuerda mantener el fallo en los términos del Acta de fecha 5 de marzo de 2025.

Por Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de octubre de 2025, publicada en la PLACSP el 3 de octubre de 2025, se adjudican los premios del concurso en base al fallo emitido por el Jurado de fecha 18 de diciembre de 2024, revisado en fecha 5 de marzo de 2025, otorgando el Segundo Premio al lema SOL Y SOMBRA por importe de 9.480,00 euros, y ACCÉSIT con un importe cada uno de 1.000,00 euros a los lemas AGUA DE MAYO y LUNA DE MADRID y dejando desiertos el Primer y Segundo Premio.

Tercero. - El 23 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, interpuesto por el representante de la propuesta bajo el lema “MISE EN ABYME” contra la citada Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid de fecha 2 de octubre de 2025

Cuarto. - El 30 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - El recurso se ha interpuesto por una persona legitimada para ello al tratarse de un participante en el concurso de proyecto con intervención de jurado cuya propuesta ha sido excluida del concurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. – El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de octubre de 2025 y publicado en la Plataforma de

contratación del sector público el 3 de octubre de 2025, e interpuesto el recurso el 23 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la propuesta de un participante en el concurso de proyecto con intervención de jurado de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente.

El recurrente afirma que la Resolución de adjudicación es nula de pleno derecho por la sencilla razón de que la Segunda y la Tercera Actas del Jurado lo son también, ya que como señaló en la Reclamación que presentó la ahora recurrente contra la Segunda Acta, fue dictada resolviendo unas reclamaciones interpuestas contra un acto administrativo de trámite (i.e. la Primera Acta), lo cual es ilegal, y, además, porque fue dictada por un órgano que carecía de competencias para resolver recursos administrativos.

Alega la recurrente que las actas de un jurado en un concurso de proyectos como el que nos ocupa son meros actos de trámite que no pueden ser impugnados de manera autónoma. Por tanto, cualquier reclamación o recurso que se interponga contra un acta de un jurado ha de ser inadmitido de plano.

La prohibición de recurrir de forma autónoma actos de trámite, además de ser un principio básico del Derecho Administrativo, se prevé en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “Ley 39/2015”).

La condición de acto de trámite y, por tanto, de acto no recurrible de forma autónoma de la Primera Acta del Jurado, además de ser evidente por la propia naturaleza del acuerdo y del órgano que lo dicta, se desprende de que el fallo del jurado, como tal, no finaliza la adjudicación del Concurso, sino que no es más que una propuesta.

A todo lo ya expuesto ha de añadirse que, además, resulta evidente que un jurado de expertos nombrado para la valoración de las propuestas de un Concurso de proyectos no es un órgano administrativo revestido de competencias administrativas para resolver recursos administrativos.

La consecuencia de todo lo anterior es que la Segunda Acta del Jurado tiene un claro vicio de nulidad de pleno Derecho o, en su caso, de anulabilidad y, que, por tanto, ha de ser revocada, debiendo declararse la plena validez jurídica de la Primera Acta del Jurado.

Y sigue argumentando que el procedimiento de licitación que nos ocupa funciona, a grandes rasgos, de la siguiente manera: el Jurado valora las proposiciones desde un punto de vista técnico, las puntúa y propone cuáles han de obtener los premios. A continuación, el órgano de contratación realiza una serie de trámites administrativos destinados a comprobar si los participantes propuestos cumplen con una serie de formalidades legales exigidas por la LCSP para poder resultar ganadores (estar en regla con la Seguridad Social y con Hacienda, no incurrir en prohibiciones de contratar, etc.).

Por tanto, es posible que, tras el acta del Jurado, el ganador propuesto no resulte adjudicatario, pero esto sólo es posible si no cumple con los requisitos jurídicos formales que han acreditarse a continuación del fallo. Lo que ya no es posible, tras una valoración del Jurado, es que éste cambie su criterio y dicte una nueva acta modificando su fallo. La única solución posible para dejar sin efecto la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación era la de acudir a los mecanismos de revisión de oficio a los que remite el artículo 41.1 de la LCSP.

Considera que ha quedado sobradamente demostrado que la actuación del Jurado, tramitando y resolviendo las reclamaciones contra la Primera Acta y dictando un nuevo fallo en el que excluyó su propuesta supuso una vulneración frontal de las reglas más básicas de la contratación pública y del procedimiento administrativo, lo cual vició de nulidad de pleno Derecho toda la tramitación posterior y, en particular, la Resolución de Adjudicación que ahora se recurre. Y solicita, que este Tribunal dicte una resolución revocando la Resolución de Adjudicación y Exclusión, declarando válida la Primera Acta del Jurado y retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental en el que se tenía que tener por presentada la documentación administrativa presentada por ella, previa a la resolución del Concurso en la que se le iba a adjudicar el primer premio.

A ello añade que, además, si se tramita un recurso, reclamación o “pararecurso” contra un Acta favorable a la adjudicación del primer premio a ella, el órgano que lo hace debería haberle dado trámite de audiencia. No hacerlo supone una vulneración flagrante de su derecho de defensa y, por tanto, vicia de nulidad la posterior resolución de adjudicación.

Por último alega que, su propuesta no incurre en ningún incumplimiento que pueda motivar su exclusión del procedimiento. Según la Segunda Acta del Jurado se concluyó que su propuesta, así como la que consiguió el tercer premio, debían excluirse por entender que ambas vulneraban el apartado 3 de las Bases del Concurso al proponer el traslado del monumento de Daoíz y Velarde estando este traslado no permitido por el planeamiento actualmente vigente.

Entiende la recurrente que las Bases del Concurso en ningún momento indican que las propuestas no puedan proponer el traslado del Monumento ni que, si lo hicieran, deberían ser excluidas. La referencia a que actualmente el traslado no está permitido debe entenderse como información que se da a los participantes y, a lo sumo, como un criterio meramente orientativo.

Por eso, nada, absolutamente nada, impide que los proyectos que se presenten puedan no cumplir los parámetros jurídicos o urbanísticos que actualmente sean aplicables. Es más, en este sentido cabe indicar que no sólo aplicará la prohibición de traslado que se indica expresamente en el apartado 3, sino que, obviamente, la plaza estará sujeta a una regulación urbanística pormenorizada muy detallada y, por tanto, es posible que parte de los proyectos presentados no la cumplan al detalle.

Según la recurrente, un concurso de proyectos, de ideas, no es un encargo de redacción de proyecto que sí debe cumplir estrictamente con la legalidad urbanística. En este sentido, cabe indicar que el traslado del Monumento podría convertirse en legal si se cuenta con la aprobación de la Comisión Local de Patrimonio (en adelante, también “CPPHAN”) y, en su caso, se tramita la aprobación del acto o instrumento urbanístico que corresponda.

Indica además, que en la fase de consultas del Concurso, habitual en todo concurso de ideas, se preguntó específicamente por esta cuestión y estas consultas ponen de manifiesto las dudas que la prohibición del traslado que se menciona en el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso generó en muchos de los participantes, conocedores de cómo funciona la normativa de Protección del Conjunto Histórica de la Villa de Madrid, y siendo conscientes de que cambios similares sobre conjuntos escultóricos de misma relevancia se han llevado a cabo en la Ciudad de Madrid. Tanto es así que 4 de las 31 consultas presentadas tuvieron como objetivo obtener una aclaración sobre la afirmación referente al traslado del Conjunto Escultórico de Daoiz y Velarde. Como es lógico, el traslado es una cuestión interpretable, ya que no tiene por qué incluir el desplazamiento dentro de la plaza.

Y por último alega que existen razones de contexto e históricas, que llevan a considerar que es posible realizar un traslado del Monumento. Su propuesta propone el desplazamiento dentro de la plaza del conjunto escultórico de Daoiz y Velarde a una de sus ubicaciones anteriores, por haber sido un conjunto escultórico trasladado

en multitud de ocasiones en la ciudad de Madrid, como bien narra la propia información facilitada por el Ayuntamiento de Madrid, a partir de su oficina de Patrimonio Cultural y Paisaje Urbano.

Por último, de forma subsidiaria alega que, si no se estiman los anteriores fundamentos, debería dictarse una resolución declarando la nulidad e invalidez de todo el procedimiento del Concurso, permitiendo, de esta forma, que el Ayuntamiento pudiera tramitar un nuevo concurso desde cero.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

Señala el órgano de contratación en su informe al recurso, que de conformidad con las Bases del Concurso, el Jurado es el órgano responsable de valorar y clasificar las propuestas técnicas presentadas a fin de determinar aquella que estime más adecuada a los fines objeto del concurso, de acuerdo con los criterios de valoración. Por tanto, le corresponde, y así se determina en las propias bases, el análisis, valoración y, en su caso, exclusión de las propuestas, vigilando el cumplimiento de las bases técnicas.

El Jurado puede analizar y acordar lo que proceda de conformidad con las bases y la normativa de aplicación, a las que queda sujeta su actuación.

Añade que el Jurado no ha tramitado propiamente un recurso administrativo de los previstos en la Ley 39/2015, como alega el recurrente. Las actas de los órganos colegiados son documentos que reflejan el desarrollo de una reunión, incluyendo asistentes, orden del día, puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. En este sentido, las actas no constituyen actos recurribles mediante los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la legislación de régimen administrativo.

Diferente es la consideración de las alegaciones que se ha llevado a cabo, que no se sustancian con las formalidades y requisitos propios de los recursos administrativos, sino que se instituyen como una puesta en conocimiento del jurado de unas determinadas circunstancias que una vez evaluadas dan lugar a una determinada decisión que, en este caso, modifica determinados puntos de una decisión anterior. No por ello se resuelve un recurso que se podrá plantear contra el acto administrativo que emane, en su caso del órgano de contratación.

En relación a la alegación de que la omisión de un trámite de alegaciones pudiera vulnerar el derecho de defensa, se requeriría que nos encontrásemos en un procedimiento administrativo reglado que previese dicho trámite; y que, además, ese trámite fuese el único momento en el que pudiese hacerse valer el derecho de defensa.

En este caso, el derecho de defensa queda perfectamente protegido por dos circunstancias: (i) la posibilidad del interesado de hacer alegaciones, tal y como se comprueba mediante el escrito presentado y atendido por el Jurado y (ii) contra el acto administrativo correspondiente se podrán interponer los recursos previstos en la Ley y en su caso se podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello demuestra que no se produce ni indefensión, ni trato desigual.

Y por otro lado, en cuanto a la alegación de que *“nada, absolutamente nada, impide que los proyectos que se presenten puedan no cumplir los parámetros jurídicos o urbanísticos que actualmente sean aplicables”* (sic), el Jurado entiende que, en una materia como las obras en el espacio público, todo proyecto debe partir de unos principios de viabilidad jurídica, urbanística, económica y técnica que lo hagan factible.

Además, un concurso de proyectos promovido por una Administración pública como el Ayuntamiento de Madrid, no puede soslayar la legalidad aplicable en actuaciones que posteriormente deben materializarse en procedimientos administrativos sujetos al principio de legalidad y, por último, si la voluntad del concurso hubiese sido permitir

propuestas que fuesen inviables por requerir modificaciones legales o urbanísticas, así lo hubiesen señalado las bases.

Y finalmente, señala que no concurre ninguna circunstancia legal que aboque a la nulidad del concurso. El procedimiento ha cumplido la legalidad vigente y las bases aplicables, y como resultado de la actuación del Jurado se ha fallado en un determinado sentido que no implica vulneración de normativa alguna.

Por todo ello, insta al Tribunal a la desestimación del recurso, dado que la adjudicación de los premios del concurso se realizó de conformidad con el fallo emitido por el Jurado y es conforme a Derecho.

Sexto. - Consideraciones de este Tribunal

La cuestión debatida se centra por tanto, en la naturaleza de las reclamaciones presentadas frente al Acta del Jurado de 18 de diciembre de 2024 en el que se seleccionaban las propuestas ganadoras de los distintos premios del concurso y si es el Jurado el órgano competente para resolverlas; ya que el fundamento del recurso no es otro que considerar nulo de pleno derecho el procedimiento de resolución de las reclamaciones que se presentaron frente a la citada Acta y que determinó que, una vez estimadas las mismas por el Jurado, quedaran el primer y tercer premio desiertos, al haberse excluido las propuestas que inicialmente el Jurado propuso adjudicarles dichos premios.

La regulación de los concursos de proyectos con intervención de jurado, se encuentra en los artículos 183 y siguientes de la LCSP. En concreto el artículo 187 de la LCSP, establece:

(...)

“4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma

anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.”

Las Bases Administrativas del concurso recogen como se ha de desarrollar éste indicando en las cláusulas 10 y 11 las funciones del jurado:

“10. DESARROLLO DEL CONCURSO

*El órgano de contratación estará asistido por un jurado **que se encargará de evaluar las propuestas presentadas**. De acuerdo con el artículo 187.1 de la LCSP no habrá intervención de una mesa de contratación.*

Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación.

No será admitida ninguna propuesta que no haya sido formalizada en los términos establecidos en estas bases, tanto en relación a la documentación como al plazo y forma de entrega.

Serán inadmitidas todas aquellas propuestas en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Ruptura del anonimato, en el envío o en la documentación aportada
- Entrega fuera de plazo
- Documentación técnica incompleta o incluida en sobre incorrecto.

11. JURADO

11.1 El jurado se constituirá y actuará de acuerdo con lo previsto en el art. 187 de la LCSP.

*Será el **órgano responsable de valorar y clasificar** las propuestas técnicas presentadas a fin de determinar aquella que estime más adecuada a los fines objeto del concurso, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el apartado 12 de estas bases.*

Una vez recaído su fallo, lo elevará al órgano de contratación para el examen de la documentación administrativa y adjudicación de premios.

11.3 Serán funciones del jurado:

- *El análisis de la documentación y la admisión definitiva de los trabajos*
- *La propuesta razonada de exclusión de aquellos trabajos no admitidos, que se recogerá en acta, y podrá deberse a:*
 - a) *La entrega fuera de plazo o sin ajustarse a lo establecido en las bases del concurso;*
- (...)
- *El análisis de las propuestas presentadas y la valoración de las mismas, pudiendo recabar a tal efecto los asesoramientos que estime oportunos.*
- *La vigilancia y el cumplimiento del anonimato riguroso con el que se deberá examinar la documentación.*
- *La vigilancia y el cumplimiento de las condiciones técnicas reflejadas en las bases técnicas.*
- *La propuesta de resolución definitiva, que deberá ser razonada.*
- *En todo caso, en su funcionamiento respetará lo dispuesto en las leyes vigentes sobre actuación de los órganos colegiados”*

Como se ha indicado, tras la decisión del jurado de 18 de diciembre de 2024 en el que se seleccionaban las propuestas ganadoras de los distintos premios del concurso, se presentaron tres reclamaciones al fallo del Jurado por los representantes del lema SOL Y SOMBRA (28/01) y lema AGUA DE MAYO (29/01) y lema PLANO RECICLADO (23/01), argumentando que las propuestas MISE EN ABYME (Primer premio) y BLANCA CALMA (Tercer premio) incumplen el apartado 3 de las Bases Técnicas del Concurso, concretamente, el apartado 3 “Objetivos pormenorizados”, de las Bases Técnicas del concurso en el que se indica que: *“el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y el arco de Monteleón se recogen con protección histórico-artística no permitiendo su traslado”* y, por tanto, alegan que no se puede adjudicar el premio a los propuestos.

Dichas reclamaciones se basaban por tanto en el incumplimiento de una base técnica del concurso. Tal y como hemos reproducido la Base Administrativa n.º 11 del Concurso, atribuye al Jurado la función de *“vigilancia y el cumplimiento de las condiciones técnicas reflejadas en las bases técnicas”*. Por tanto, aunque de dicho

incumplimiento de las Bases Técnicas de dos de las propuestas ganadoras, el Jurado no se percató sino en virtud de las reclamaciones presentadas con posterioridad a hacer pública su propuesta; ello no determina que no sea el órgano competente para resolver tales reclamaciones puesto que las mismas se fundamentaban en una cuestión eminentemente técnica cuya apreciación compete al Jurado.

En cuanto a la alegación de nulidad de tales reclamaciones al estimar que las mismas se interponen contra un acto de trámite como es el acta del jurado y no contra un acto definitivo y en consecuencia procede la nulidad del acta en que éstas fueron resueltas por el Jurado; hay que indicar que, en efecto al Jurado le compete hacer la propuesta de adjudicación de los premios al órgano de contratación, tal y como indican las Bases Administrativas del concurso.

Ahora bien, las tres reclamaciones presentadas frente al Acta del Jurado en el que “se proponía” la adjudicación de los premios, aun siendo un acto de trámite, no por ello impide que se presenten reclamaciones a las mismas y éstas sean resueltas por el propio Jurado. Precisamente porque no tenían aquéllas naturaleza de recursos administrativos, como alega la recurrente, es por lo que fueron resueltas por el Jurado, al que de acuerdo con la citada Base administrativa nº 10 del concurso le compete: *“El análisis de la documentación y la admisión definitiva de los trabajos y la propuesta razonada de exclusión de aquellos trabajos no admitidos, que se recogerá en acta”*.

Ante una reclamación como las presentadas de incumplimiento de la Base n.º 3 Técnica del concurso referida a que *“el grupo escultórico a Daoiz y Velarde y el arco de Monteleón se recogen con protección histórico-artística no permitiendo su traslado”*, está claro que el órgano competente para su resolución era el Jurado.

En todo caso, dicha decisión fue luego ratificada por el órgano de contratación en virtud de la Resolución de 2 de octubre de 2025 del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid que otorga los premios *“en base al fallo emitido por el Jurado del concurso de proyectos con intervención del*

jurado para la remodelación de la Plaza del Dos de Mayo en la ciudad de Madrid de 18 de diciembre de 2024 revisado en fecha de 5 de marzo de 2025”.

En cuanto a la alegación de que su propuesta cumple las Bases Técnicas ,haciendo una interpretación de la prohibición de traslado del grupo escultórico a Daoiz y Velarde y el arco de Monteleón; la Base nº 3 es clara al respecto y las contestaciones a las consultas que se hicieron al respecto, no inducen a que se pudiera contravenir tal prohibición como interpreta el recurrente. Se hicieron 4 consultas sobre la prohibición del traslado del monumento Daoiz y Velarde, y las respuestas, a diferencia de lo que alega el recurrente, fueron claras:

En la respuesta N.º 5 se indica que: “ *El nivel de proyección del grupo escultórico y el arco de Monteleón tienen un nivel de proyección que no permite su traslado ni dentro ni fuera de la plaza.*

Respuesta 21: “*El monumento a Daoiz y Velarde ostenta el nivel de Protección I – Histórico Artístico y la plaza del Dos de Mayo se encuentra además dentro del Conjunto Histórico Villa de Madrid Cerca y Arrabal de Felipe II. Cuando el nivel de protección patrimonial establece la imposibilidad de mover un monumento, como en este caso, afecta incluso a su posición en la plaza, impidiendo su desplazamiento en cualquiera de las direcciones. De todas maneras, la decisión última sobre cualquier propuesta que suponga una afección a cualquier monumento o espacio protegido deberá contar con el dictamen favorable de la Comisión Local de Patrimonio sobre una propuesta concreta.*”

Respuesta 22: “*El monumento a Daoiz y Velarde ostenta el nivel de Protección I – Histórico Artístico y la plaza del Dos de Mayo se encuentra además dentro del Conjunto Histórico Villa de Madrid Cerca y Arrabal de Felipe II. Cuando el nivel de protección patrimonial establece la imposibilidad de mover un monumento, como en este caso, afecta incluso a su posición en la plaza, impidiendo su desplazamiento en cualquiera de las direcciones. De todas maneras, la decisión última sobre cualquier propuesta que suponga una afección a cualquier monumento o espacio protegido deberá contar con el dictamen favorable de la Comisión Local de Patrimonio sobre una propuesta concreta.*

Respuesta 24: “ *1. Como se ha respondido en consultas anteriores, el monumento ubicado en la plaza tiene protección patrimonial, lo que impide su desplazamiento. Quien tiene la última palabra para determinar las posibles afecciones a un monumento protegido es la Comisión de Patrimonio. En otras ocasiones, cuando se ha planteado*

a la Comisión la posibilidad de mover algún monumento no ha autorizado ni su desplazamiento, ni su giro ni su elevación.

2. El desplazamiento de un monumento es una operación muy compleja y costosa, mucho más en los casos, como el del arco presente en la plaza, que por su sistema constructivo cualquier movimiento puede afectar a la integridad de su estructura de fábrica. Por lo que se considera que el emplazamiento afectaría mucho más a la integridad del arco que el mantenimiento”.

El hecho de que en las respuestas se indique que de todas maneras, la decisión última sobre cualquier propuesta que suponga una afección a cualquier monumento o espacio protegido deberá contar con el dictamen favorable de la Comisión Local de Patrimonio sobre una propuesta concreta, no implica, como interpreta el recurrente que se esté admitiendo la posibilidad de traslado del monumento.

En este aspecto las Bases Técnicas son claras y no cabe hacer la interpretación forzada que ahora pretende el recurrente para estimar que su propuesta no debe ser excluida. Esto es una cuestión técnica que aun resultando clara en las Bases, así además se interpretó por el órgano técnico competente para su apreciación que es el Jurado, por lo que no puede estimarse esta alegación del recurrente, quedando constatado que su propuesta, tal y como reconoce la propia recurrente, implicaba el traslado del monumento mencionado, cuestión prohibida en las Bases Técnicas y de ahí la justificación de la estimación de la reclamación presentada contra su propuesta y por ello procede desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la propuesta “MISE EN ABYME” contra Resolución del Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 2 de octubre de 2025, por la que se adjudican los premios del “Concurso de

proyecto con intervención de jurado para la remodelación de la Plaza de Dos de Mayo de la ciudad de Madrid” (Expediente Nº: 511/2024/15529) licitado por el Ayuntamiento de Madrid

Segundo. – Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL